

Auto Interlocutorio No. 721

Rad. 76001-3103-004-2020-00216-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Los señores CARLOS EDUARDO BAHAMON MENA y GUSTAVO ADOLFO BAHAMON MENA, mediante apoderada judicial demandaron en proceso Ejecutivo a la señora LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA, a fin de que se le cancelaran las sumas de dinero relacionadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de Agosto de 2021.

I. HECHOS

Se fundamentan dichas pretensiones, en los hechos de que da cuenta el libelo demandatorio, los que para todos los efectos legales se dan por reproducidos en esta providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda ejecutiva fue presentada el 07 de diciembre de 2020, inadmitiéndose la misma el 31 de mayo de 2021. Una vez subsanada la demanda, y por considerar que reunía los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado en la demanda.

A la demandada LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA, El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, el cual se le designó previo emplazamiento, quien no propuso excepciones de mérito.

Encontrándose surtido el trámite legal y no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, se entra a decidir lo que en derecho corresponde.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

La naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y el monto de la obligación reclamada, dan la competencia a este despacho para resolver este conflicto, cuya demanda fue incoada con los requisitos procesales exigidos para ello. Además, demandante y demandados gozan de capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

2. Examen del título ejecutivo.

Teniendo en cuenta que el procedimiento ejecutivo busca el cumplimiento forzoso de una prestación que se adeuda, se exige que los acreedores, para poder hacer efectivas dichas pretensiones sobre el patrimonio de los deudores, deben presentar el documento o título en que conste la obligación, reuniendo los requisitos determinados en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que sea un documento que tenga fuerza por sí mismo, que constituya plena prueba en contra de los deudores o de su causante y que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Al libelo se anexó un (01) contrato de promesa de compraventa, a fin de hacer efectivo el otro-sí del mismo, el cual dada su condición de título ejecutivo se presume auténtico, en el cual aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez establecidos en las normas que lo rigen, en los que se hallan incorporadas las obligaciones expresas y claras, asumidas por la deudora, de pagar incondicionalmente a los demandantes, las cantidades de dinero que allí aparecen como canon de arrendamiento.

3. Del caso en estudio.

La reclamación de los valores anotados, capital y cláusula penal, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documentos que reúnen las exigencias de la normatividad que los rige, además del 422 del Código General del Proceso, constituyendo plena prueba contra la deudora, desprendiéndose de los mismos obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen de aquella.

Acogiendo la solicitud del actor, se libró mandamiento de pago, el cual fue notificado a los demandantes por estados del 26 de Agosto de 2021 y a la demandada como quedó descrito anteriormente.

IV. DECISIÓN.

Así las cosas, debe concluirse que las obligaciones contenidas en el otro-sí al contrato de promesa de compraventa, aportado como título ejecutivo, cumplen las condiciones de ser expresas, claras y exigibles y constituyen plena prueba contra la demandada.

Como quiera que se reúnen entonces los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, y no se propusieron excepciones de fondo por parte de la demandada, hay lugar a aplicar el Art. 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de la demandada LUZ MARIA SANTANDER DE IBARRA, tal como quedó ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$7.119.328,00** por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen en el presente proceso (Art. 440 del Código General del Proceso).

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO) DE CALI, para lo de su competencia, de conformidad a lo establecido en el acuerdo No. PSAAI3 – 9984 del 05 de septiembre de 2013 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **180** DE HOY **07 NOV 2023**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

HELMER STEVENSON BURGOS LOZANO
Secretario